



PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS DE LOS DELITOS DE AMENAZA, COACCIÓN Y CHANTAJE

I. ANTECEDENTES.

El artículo 161-B del Código Penal castiga con una pega de reclusión menor en su grado máximo (de 3 años y 1 día a 5 años) y multa de 100 a 500 UTM, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante la grabación, interceptación, fotografía, filmación de imágenes o o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público

Por su parte, el artículo 296 del mismo Código sanciona al que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho: i). con presidio menor en su grado medio a máximo (de 541 días a 3 años/de 3 años y 1 día a 5 años) si la amenaza se hace exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito; ii). Con presidio menor en su mínimo a medio (de 71 a 540 días/ 541 días a 3 años) siempre que el culpable de la amenaza no hubiere conseguido su propósito) ; y, iii). Con presidio menor (71 a 540 días) si la amenaza no fuere condicional. Agrega ese artículo que las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.





Además, el artículo 297 de ese Código Punitivo sanciona las amenazas efectuadas condicionadas al pago de una suma de dinero o cualquier otra condición ilegítima con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En el mismo orden de ideas, el artículo 298 del mismo cuerpo dispone que se podrá además condenar al culpable del delito de amenazas a dar caución de no ofender al amenazado, en su defecto la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Finalmente, el artículo 494 -ubicado en los cuasidelitos- impone una pena de multa de 1 a 4 UTM al que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.

II. ARGUMENTOS.

Amenazar según la definición de la Real Academia de la Lengua Española es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. La ley incrimina las amenazas porque importan un acto de violencia que afecta la libertad y seguridad personal de la víctima.¹

Para su punición la ley requiere identificar primero si se verifican los requisitos de seriedad y verosimilitud, es decir, es menester que estemos en presencia de un mal verdadero que es posible se verifique y la víctima

¹ LABATUT Glenda Gustavo, "Derecho Penal. Parte Especial" Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago de Chile (1955) Pág. 166.





considere creíble atendida su situación concreta (es una valoración ex ante)². Sin estos elementos estaremos en presencia de la falta del artículo 494 N° 16 que sin embargo este proyecto incorpora al Párrafo 11 del Título IV del Libro II del Código Penal.

A continuación, debe atenderse si el mal con que se amenaza constituye o no un delito. En el primero de los casos se graduará la pena concreta atendiendo a la naturaleza de la condición y al éxito del culpable en obtener su propósito. Y en el segundo tiene aplicación directa la sanción prevista en el artículo 297.

A su vez, el delito de chantaje contenido en el artículo 161-B del Código Penal, introducido por la reforma de la Ley N° 19.423, sanciona la obtención de dinero o bienes de la víctima extorsionándolo con mediante la grabación, interceptación, fotografía, filmación de situaciones propias de la esfera de vida privada.

III. IDEA MATRIZ.

En atención a la proliferación de delitos de amenazas que agrava la situación de inseguridad que asola al país, el proyecto de ley eleva las penas de los delitos de chantaje previstos en los artículos 296 y 207 del Código Penal, haciendo lo mismo por una razón de concordancia con la pena prevista en el artículo 161-B de ese cuerpo legal.

² MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ María Cecilia “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial” Editorial Thompson Reuters, Tomo I, 3ª edición, Santiago de Chile (2018). Pág. 231





Asimismo, traslada desde un cuasidelito la circunstancia de realizar una amenaza sin los requisitos de seriedad y verosimilitud, que considera en la incorporación de un nuevo inciso segundo del artículo 297 un delito de coacción.

Adicionalmente, por la nueva redacción propuesta al artículo 298 se impone siempre la medida de seguridad de prohibición de los partícipes – sin distinguir entre autores, cómplices o encubridores- de acercarse a la víctima y su familia (entendida según la definición del inciso final del art. 296).³

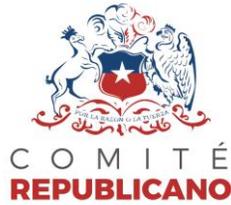
Por último, no se ha estimado del caso modificar las figuras típicas de las amenazas contra autoridades por corresponder a un objeto y consideraciones que exceden ampliamente a la lógica de este proyecto que dirige su atención a las amenazas contra particulares.

También se ha descartado modificar el artículo 438 del Código que tipifica el delito de extorsión toda vez que su redacción hace bien en remitirse a las diversas disposiciones e hipótesis de ese título, que a mayor han sido sucesivamente modificadas. Delito es menester mencionar tiene además una ubicación sistemática mas afortunada que el Párrafo que se modifica.

POR TANTO, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:

³ MIR Puig, Santiago “Derecho Penal. Parte General”. Ediciones BdeF, 10ª edición, Buenos Aires, Argentina (2018) Pág. 820 y ss.





PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS DE LOS DELITOS DE AMENAZA, COACCIÓN Y CHANTAJE

Artículo único-. En el Código Penal:

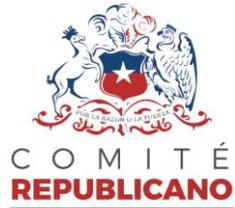
1. En el artículo 161-B reemplácese la expresión “reclusión menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”
2. En el N° 1 del artículo 296 para reemplácese la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”
3. En el N° 2 del artículo 296 reemplácese la expresión “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en grado máximo”
4. En el N° 3 del artículo 296 reemplácese la palabra “mínimo” por “medio”
5. En el inciso segundo del artículo 296 sustitúyase la frase “se estimarán” por “serán”
6. En el artículo 297 sustitúyase la expresión “mínimo a medio” por “medio”.
7. Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 297, del siguiente tenor:

“El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a ejecutar lo que no quiera, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

8. Sustitúyase el artículo 298 del Código Penal por el siguiente:

“Art. 298-. En el caso de los tres artículos precedentes se impondrá al participe la prohibición de acercarse a la víctima y su familia durante la





vigencia de la condena. Alternativamente podrá el juez imponer la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. En ambos casos podrá además exigirse al autor caución de no ofender al amenazado”.

CRISTÓBAL URRUTICOECHEA RÍOS
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOHECHA R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JÜRGENSEN R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURICIO OJEDA R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STÉPHAN SCHUBERT R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.

